

Silvia, 20 febrero de 2023.

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

POPAYAN CAUCA

Ciudad.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS, cédula de ciudadanía 25.683.344 de Silvia Cauca

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil.
Gobernación del Departamento del Cauca.

RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS, identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED]

[REDACTED] residente en el municipio de Silvia Cauca, por medio de este documento, actuando en nombre propio, en ejercicio del Artículo 86 de la Constitución Política, regulado por el Decreto No. 2591 de 1991, acudo comedidamente a su despacho con el fin de presentar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en contra del LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el DEPARTAMENTO DE CAUCA, por la vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

HECHOS:

- 1- A partir del 14 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil de Colombia, abrió el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cauca, con la Convocatoria No 1136 de 2019 – Territorial 2019.
- 2- Con base en los requisitos establecidos en la convocatoria para el empleo No OPEC 27508 código 472 grado 4 denominación ayudante nivel asistencial, participe y pasé de manera sucesiva las siguientes etapas: - Inscripción: Aprobada - Verificación de requisitos mínimos: Admitido - Pruebas de competencias básicas y funcionales, Pruebas competencias comportamentales, - Valoración de antecedentes, aprobados,
- 3- Los resultados me ubicaron en el puesto 57 de la lista de elegibles con puntaje ponderado final de 58.61, de acuerdo con la RESOLUCIÓN № 10778 del 17 de noviembre de 2021.
- 4- El día 17 de noviembre de 2021 se publica RESOLUCIÓN № 10778 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y tres (63) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa.

5- El Departamento del Cauca solicitó la exclusión de algunos concursantes de la lista de elegibles.

6- A la fecha ya se han resuelto algunas exclusiones quedando pendiente las personas que ocupan la posición 12-15-16-44-51-56.

10	CC		WILFREDO	JEMBUEL FLOR	70.23	22 ago. 2022	Firmeza individual
11	CC		NELSY ENEDA	HOYOS DORADO	70.11	26 nov. 2021	Firmeza individual
12	CC		JAVIER	QUINTERO MONTEDEOCA	69.68		Solicitud exclusión
13	CC		JOSE FERNANDO	LEIVA CERON	69.29	26 nov. 2021	Firmeza individual
14	CC		EDILSON EMIRO	GOMEZ GUAMANGA	68.81	25 ago. 2022	Firmeza individual
15	CC		EFRAIN	CALVACHE VELASCO	68.54		Solicitud exclusión
16	CC		OLMAN LEDIN	ZAMBRANO RIASCOS	68.28		Solicitud exclusión
17	CC		WILSON ANDRES	MONTILLA MONCAYO	68.15	26 nov. 2021	Firmeza individual
18	CC		LIBARDO	GALINDEZ MUÑOZ	67.28	26 nov. 2021	Firmeza individual
43	CC		AZALLY ALEJANDRA	ASTAIZA MOPAN	62.25	26 nov. 2021	Firmeza individual
44	CC		YULI TATIANA	BANGUERA GARCIA	62.08		Solicitud exclusión
45	CC		SURELY AMINA	ACOSTA DIAZ	61.83	26 nov. 2021	Firmeza individual
51	CC		EDUAR FERNANDO	IMBACHI ORTEGA	60.60		Solicitud exclusión
52	CC		LUZ MARY	NOSCUE QUIGUAPUNGO	60.58	26 nov. 2021	Firmeza individual
53	CC		DARIO	RIASCOS CAMACHO	59.78	24 ene. 2023	Firmeza individual
54	CC		SONIA	ARCE RAMIREZ	59.77	26 nov. 2021	Firmeza individual
55	CC		ELVIO	CAICEDO DAZA	59.71	21 dic. 2022	Firmeza individual
56	CC		HERMENCIA	BOLAÑOS OVIEDO	58.84		Solicitud exclusión
57	CC		RUBY AMPARO	BRAVO CALAMBAS	58.61	26 nov. 2021	Firmeza individual
58	CC		CLAUDIA	MONCAYO FERNANDEZ	58.56	26 nov. 2021	Firmeza individual
59	CC		JHON ALEJANDRO	SOLARTE CONCHA	58.54		Solicitud exclusión
60	CC		MAURICIO	GALINDEZ	58.31		Solicitud exclusión
61	CC		YDUAR REINEL	TORRES ZUÑIGA	58.16	26 nov. 2021	Firmeza individual

7- De otro lado, en Concepto emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 12 de julio de 2018, atendiendo el caso cuando se presentan solicitudes de exclusión frente a uno o varios concursantes de una lista de legibles, ha dicho lo siguiente:

“Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles, acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto

de cada una de las personas que lo conforman. Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata. En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba”.

- 8- El hecho de que algunos de los otros concursantes tengan solicitudes de exclusión, no puede afectar mi derecho a ser nombrada, ya que con la firmeza individual de la lista de elegibles se crea el derecho particular y concreto que debe ser cumplido, respetando los términos de ley para el nombramiento, que deben ser diez (10) días hábiles después de la firmeza; la firmeza que ocurrió el día 26 de noviembre de 2021, encontrándose a la fecha plenamente superados los diez (10) días hábiles que trata la norma.
- 9- Para el cargo que aspiro existen 63 vacantes, ubicándome en el puesto 57 y perfectamente se puede nombrar a quienes alcanzamos firmeza sin vulnerar los derechos de quienes no han alcanzado esa condición.
- 10- Pese haber superado un concurso de mérito y estar incluido en una lista de elegibles en, la Gobernación del Cauca no ha procedido a nombrarme en periodo de prueba, porque a su juicio hay solicitudes de exclusión de otros concursantes, en este caso como lo dice la Comisión Nacional del Servicio Civil , no se puede afectar los derechos de los demás participantes respecto de los cuales no se solicitó exclusión y que estamos necesitando con urgencia ser nombrados y posesionados.
- 11- Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en

estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.”

- 12- El prolongar las etapas subsiguientes a la firmeza de la lista de elegibles, y con ello negarme mi nombramiento en periodo de prueba, es negarme la posibilidad de tener unos ingresos fijos estables, atentando con ello la garantía de mi derecho al trabajo y el mínimo vital, mío y de las personas que dependen económicamente de mí, especialmente de mi esposo quien tiene discapacidad visual severa; más aún, cuando se encuentran dados todos los preceptos o trámites para que se efectúe mi nombramiento, sin que llegue a existir razón jurídica para postergar se realice mi nombramiento.

- 13- Actualmente estoy ocupando la plaza de Ayudante que se encuentra en el municipio de Silvia, pero el 20 de enero de 2023 mediante acta 01, la Comisión nacional y la gobernación del Cauca manifiestan que las primeras once personas eligieron las vacantes y dentro de ellas está la de Silvia la cual la eligió el señor Miguel Arnobil Ortega Sánchez; ya va a ser un año desde que la gobernación saco en firme la lista pero aún no dan trámite para algunas de las personas excluidas y esto me está afectando ya que estoy perdiendo la posibilidad de tener continuidad en mi trabajo pues al elegir la plaza de Silvia me toca salir , perder tiempo y dinero hasta que la comisión realice la audiencia para determinar el sitio en el que laborare.

PRETENSIONES

Se ampare mis derechos al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, además de vulnerar los PRINCIPIOS DE RANGO CONSTITUCIONAL a la CONFIANZA LEGITIMA y la SEGURIDAD JURÍDICA, así como los principios de la función pública previstos en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, los que también ostentan rango constitucional, tales como IGUALDAD, MÉRITO, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD Y PUBLICIDAD, y se ordene:

PRIMERO: A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente tutela, se realice audiencia de selección del empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa, por encontrarse en firmeza individual a mi favor.

SEGUNDO: ORDENAR A LA GOBERNACION DE CAUCA, para que, una vez realizada la audiencia, de manera inmediata proceda a realizar mi nombramiento al empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera

Administrativa atendiendo los parámetros geográficos y demás aspectos, de acuerdo a la posición ocupada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, procede la tutela como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, frente a las actuaciones y omisiones de la administración pública en el marco de un concurso de méritos, cuando el objeto del litigio implique la verificación de la aplicación efectiva del principio de mérito. Así, en sentencia T-059 de 2019, reiterada en sentencia T-340 de 2020, ha sostenido la Corte que:

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que **involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”*

Ahora bien, en cuanto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, es importante señalar Su Señoría, que en el presente caso no se está cuestionando la legalidad o validez de un acto administrativo; por lo que no habría lugar a acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho. Todo lo contrario, se está reclamando la efectividad de un derecho reconocido luego del cumplimiento de las etapas de concurso perfectamente válido y ejecutoriado, contenido de una orden que la Administración Pública no quiere cumplir.

PRUEBAS

Documentales aportados:

- 1- Copia de cedula
- 2- Copia de Resolución № 10778 del 17 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lista de elegibles.
- 3- Acta 01 del 20 de enero de 2023

Testimoniales:

En caso de ser requerida por el despacho, respetuosamente me permito manifestar que ratificaré los hechos aquí expuestos para lo cual me pueden citar al siguiente número de teléfono; 3173898642

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, declaro que no he presentado otra tutela con respecto a los mismos hechos y derechos.

ANEXOS.

Se anexan los documentos referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Ruego al despacho hacerme llegar las notificaciones al correo electrónico [REDACTED]
número de teléfono; [REDACTED]

A las entidades tuteladas:

A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co.

A LA GOBERNACION DE CAUCA, al correo electrónico: notificaciones@cauca.gov.co,

Respetuosamente:

[REDACTED]

Nombre de la peticionaria: Ruby Amparo Bravo

Cédula: [REDACTED]
[REDACTED]